

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

EDIS INDUSTRIAL LAUNDRY
(Patrono o Compañía)

Y

FEDERACIÓN DE
TRABAJADORES DE LA
EMPRESA PRIVADA
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM.: A-01-2180

SOBRE: DESPIDO VIOLACIÓN
PROCEDIMIENTOS

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 30 de marzo de 2004 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido el 20 de abril de 2004, ultimo día para la radicación de los alegatos escritos.

II. COMPARECENCIA

La comparecencia por **EDIS INDUSTRIAL LAUNDRY, DIVISIÓN DE AMERIPRIDE SERVICES, INC.** en adelante "la Compañía" fue la siguiente: el Lcdo. Luis Palou, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. José Medina, Representante de la Compañía, la Sra. Ana Rodríguez, testigo y el Sr. Luis Ocasio, testigo.

Por su parte la comparecencia de la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA** en adelante "la Unión" fue la siguiente: el Sr. Ángel López,

querellante, el Sr. José Colón, Delegado General, la Sra. Ivette Amaro, Oficial de la Unión y el Sr. Abraham Colón, Representante de la Unión.

III. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.¹

El proyecto de la Compañía fue el siguiente:

“Determinar si el despido del querellante estuvo justificado. De no ser así que el árbitro provea el remedio correspondiente conforme a derecho.”

Por su parte el proyecto de la Unión fue el siguiente:

“Que el Honorable Árbitro determine si el despido notificado al querellante mediante carta de 5 de marzo de 2001 está o no justificado. De determinar que no lo está que emita un remedio que estime adecuado.”

Entendemos que el asunto a resolver esta contenido en el proyecto de la Unión.

¹ El árbitro va a determinar el asunto a resolver basado en el Artículo XIV- Sobre la Sumisión, inciso b, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el cual dispone y citamos: “En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**ARTÍCULO IV**
DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1. Sujeto únicamente a las disposiciones de este Convenio Colectivo, las partes acuerdan que el control de las operaciones de la Compañía y la dirección de los empleados cubiertos por este Convenio son derechos exclusivamente de la Compañía.

Sección 2. Nada de lo contenido en este Convenio deberá entenderse como que limita o restringe el derecho de la Compañía a realizar determinados actos, no importa el efecto que estos puedan tener en el trabajo, cuando la Compañía decida tomar acción, incluyendo pero sin limitación, todos y/o cualquiera de los siguientes asuntos:

- a. dirigir y controlar todos los negocios de la Compañía;
- b.
- c.
- d. mantener el orden y la eficiencia en sus operaciones
- e. emplear, asignar, transferir, ascender, suspender, despedir, u imponer otras sanciones disciplinarias a sus empleados;
- f.
- g.
- h. establecer y promulgar aquellas reglas y reglamentos razonables que no estén en conflicto con las disposiciones de este Convenio, según de tiempo en tiempo estime necesario con el propósito de mantener el orden, la seguridad y la eficiencia de sus operaciones.

Sección 3.

Sección 4. La Compañía podrá ejercer todos sus derechos y prerrogativas, incluyendo aquellos ejercidos unilateralmente en el pasado, sujeto a las restricciones expresas de esos derechos, si algunas, contenidas en este Convenio.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso debemos resolver si el despido del querellante estuvo o no justificado y en caso de no estarlo proveeremos el remedio adecuado. En el caso de autos se le imputa al querellante haber violentado los procedimientos establecidos para el manejo de la facturación. Que dicha actuación constituye negligencia grave en el desempeño de sus deberes por lo que se justifica el despido del empleado, Sr. Ángel David López. En el ánimo de demostrar que el despido estuvo justificado la Compañía sometió prueba documental como testifical. El primer testimonio sometido por el querellado fue el Sr. Ángel López, Comerciante, Dueño de Ocasio Auto Parts. Este testificó que fueron unos Supervisores del querellante a su negocio a investigar respecto a una factura. Que no recordaba bien de la factura como tal por lo que no podía decir si hubo un crédito o no en cuanto a la fecha que motivó la medida disciplinaria. Continuó testificando que le preguntaron si podía hacer constar por escrito respecto a si recibió algún crédito a lo que contesto que sí. Entonces procedió a firmar un documento en donde sostenía que no había recibido ningún crédito por la factura de la fecha del 28 de febrero de 2001. (Exhibits 1 de la Compañía). Que dicho documento certifica que es correcta la información de que no recibió ningún crédito en esa fecha.

Por otro lado, la Compañía sometió el testimonio de la Sra. Ana L. Rodríguez Santos, quien es la encargada de verificar que las facturas lleguen a tiempo. Que cada ruta tiene diez (10) o quince (15) clientes a quien se les brinda servicio. En su testimonio sostuvo que debe cuadrar el dinero, la factura y la hoja y que todo debe estar

desglosado en la misma. Además, señaló que la hoja tiene un original y dos copias dejándole al cliente la copia color rosa. Que en dicha hoja se debe anotar si el Representante de Servicio le confirió un crédito a dicho cliente. En cuanto al caso que nos ocupa, la testigo sostuvo, que la factura estaba como si hubiera sido pagada en su totalidad. Sin embargo, al buscar el "Pre-settlement" (Exhibits 6 de la Compañía) surgió que se le concedió al cliente Ocasio Auto Parts un alegado crédito por unas "shop towel" por la cantidad de \$11.25. Que al ver dicha situación procedió a comunicárselo al Sr. José Melecio, Supervisor, para que investigara con el querellante el por qué de la diferencia. Entonces procedió a llamar a Ocasio Auto Parts para preguntarle si el Representante le entregó toda la mercancía y si fue pagada en su totalidad. Que la contestación del señor Ocasio fue que sí, por lo que la testigo le recomendó al cliente guardar dicha factura, pues el señor Melecio lo llamaría. En su testimonio, sostuvo que estos hechos ocurrieron el 28 de febrero de 2001 con la factura B285890 del Representante de Servicio, Sr. Ángel D. López. Ante tal situación procedió a llamar al señor Melecio para informarle de la situación. Continuó testificando que el próximo día habló con el querellante y éste le indicó que el crédito correspondía y que no le dieron los "shop towel". Que el señor Ocasio le señaló que toda la mercancía le había sido entregada. Por otro lado, testificó conocer la letra del querellante en la factura objeto de la controversia. Por último en el contra interrogatorio a preguntas del Representante Legal de la Unión salió a relucir que en dicha factura otras personas,

incluyéndola a ella efectuaron anotaciones tales como números de teléfono, tales como del señor Melecio, Supervisor.

Por último, la Compañía sometió el testimonio del Sr. José Melecio, Supervisor. Quien testificó que sus funciones eran verificar que todas las facturas que le eran entregadas cuadraran por lo que señaló que si un Representante de la empresa concedía un crédito a un cliente este tenía que reflejarse en ambas facturas. El Representante tiene que estar presente mientras él se encuentre verificando las facturas. En cuanto al querellante testificó que lo conoce y que el despido se produjo por un crédito que supuestamente le dio a Ocasio Auto Parts. Que la señora Rodríguez se percató procediendo a comunicarse con él. Que en conjunto con el señor Franceschini verificaron las facturas concluyendo que dicho crédito no procedía. Por tal motivo procedieron a visitar a Ocasio Auto Parts en donde el señor Ocasio procedió a firmar el documento en el cual sostiene que se le hizo entrega del servicio en su totalidad. Al otro día, habló con el querellante luego que éste regresó de su ruta, y el empleado despedido le señaló que el crédito procedía porque fue un "shop towel" que no fue entregado. Que la Compañía alegadamente no lo había despachado. Que cuando visitaron al cliente el señor Franceschini fue quien hizo las preguntas. Luego de dicha visita se enteró del despido del querellante. Entonces procedieron a investigar las facturas de semanas anteriores encontrando un crédito ajustado a la factura de la Compañía, no en la factura del cliente. El testigo en su testimonio concluyó con dicho hecho que el querellante se quedó con el dinero de la empresa. En el contra

interrogatorio sostuvo que él recibía el documento cuando cuadraba las facturas que nadie tiene autorización para escribir en la hoja blanca de la factura.

Luego de un análisis de la prueba documental como testifical sometida por la Compañía entendemos que procede el despido. Entendemos que existen extremos importantes de dicha prueba testifical que no fueron refutados por el empleado despedido. Si bien es cierto que la prueba testifical sometida por la Compañía adolece de ciertas contradicciones no es menos cierto que estas son menores y que no llevan a quitarle credibilidad a la misma. Existe una clara contradicción en la factura como en el documento denominado “pre settlement” no obstante, quien pudo haber aclarado las mismas era el propio querellante, pero no fue así por lo que dicha prueba quedó irrefutada. Otro hecho que pudo ser aclarado lo era respecto al crédito, si procedía o no, pero no fue así. Por otro lado, en cuanto a la controversia de las cartas de despido entendemos que no tiene ninguna relevancia pues de la prueba testifical surge claramente que los hechos imputados al querellante y por los cuales se procedió al despido ocurrieron el 28 de febrero de 2001. No obstante, en todas las cartas claramente se señala la falta cometida por el querellante en los procedimientos relacionados al manejo de la facturación. Por todo lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

El despido del querellante estuvo justificado por lo que se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 14 de junio de 2005.

lcm

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 15 de junio de 2005 y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

SR JOSÉ MEDINA
REPRESENTANTE
EDIS INDUSTRIAL LAUNDRY
P O BOX 2850
CAROLINA PR 00984-2850

LCDO LUIS E PALOU BALSA
McCONNELL VALDES
P O BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

SR JOSÉ COLÓN
DELEGADO GENERAL
UNIÓN DE TRABAJADORES IND DE PR
P O BOX 22014 (UPR) STATION
SAN JUAN PR 00925

SRA IVETTTE AMARO
OFICIAL DE LA UNIÓN
UNIÓN DE TRABAJADORES IND DE PR
P O BOX 22014 (UPR) STATION
SAN JUAN PR 00925

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III